

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA PRIMERA DE
DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

Magistrado Ponente: EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: HELIDORO RICO MONROY
Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CI PRODECO
Llamada en G.: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicado: 20178 31 05 001 2019 00227 01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme con el poder especial que se adjunta al presente libelo, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, la apoderada judicial de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, interpuso recurso de apelación, en el cual no se apeló respecto de la absolución de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte recurrente.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la apoderada de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocuparé de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná absolvió a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CUARTA LABORAL CONFIRME LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE
2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio no se probó la solidaridad entre las sociedades demandadas, motivo por el cual, la póliza de cumplimiento no prestaba cobertura material al no cumplirse los requisitos establecidos para su afectación. Por lo cual, la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE C.I PRODECO S.A.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que se configure una responsabilidad solidaria, las empresas de servicios temporales deben incumplir alguna de las tres causales legales contempladas en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006. No obstante, en el caso marras, el señor HELIODORO fue contratado por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA el 04/09/2015 y su vínculo fue terminado el 03/09/2016, es decir, no sobre pasó el límite establecido por la ley, por otro lado, la sociedad C.I PRODECO S.A. contrató a la EST para desarrollar una labor ocasional como lo fue el servicio de apoyo en labores de diagnóstico durante el proyecto de sistema hidráulico canahuati, gluten y pico, así como el mantenimiento correctivo al sistema general de la planta.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, establece:

*“**Artículo 6º.** Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno

nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

En relación con el precepto normativo citado y con base a la relación laboral que existió entre MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y el demandante, se concluye que el trabajador en misión prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal.

En este sentido, también es importante indicar que el artículo 71 de la Ley 100 de 1990 establece que *es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Del texto en cita, no es objeto de debate que C.I PRODECO S.A. contrató la prestación de servicios con un tercero beneficiario en este caso MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, con el fin de apoyar a dicha entidad de manera temporal en sus labores, a través de un trabajador en misión como lo fue el demandante, encontrándose dicha vinculación ajustada a la normatividad laboral colombiana.

Aunado a lo anterior, queda claro que entre MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y C.I PRODECO S.A. no nació ningún tipo de solidaridad ni posibilidad de declaratoria de simple intermediaria, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008, indica que el tercero contratante será responsable solidariamente de las obligaciones que se causen a favor del trabajador, también lo es que, dicho deber nace únicamente cuando se prueba que la EST actuó como intermediaria laboral para el suministro de trabajadores, tal como lo dispone la normatividad así:

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES.

(...)

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad transcrita, la solidaridad a cargo de la empresa contratante no nace de forma inmediata, sino que se requiere probar que la sociedad estaba actuando como intermediaria laboral, situación que no se logró acreditar dentro del proceso, en razón a que MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, no actuó como intermediaria de C.I PRODECO S.A., pues la sociedad que efectuó el llamamiento en garantía a mi representada, no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, es viable concluir que MANPOWER DE COLOMBIA LTDA no actuó como intermediaria de C.I PRODECO S.A, pues la EST no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión, ya que fue contratado el 04/09/2015 y su vínculo fue terminado el 03/09/2016, y, por otro lado, el actor desempeñaba una labor ocasional o temporal de C.I PRODECO S.A.

2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 06 CU029908 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Al respecto debe precisarse que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio, tal como lo prescribe el artículo 1056 del Código de Comercial, así las cosas,

teniendo en cuenta que en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 06 CU029908 se ampararon el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST., se deben reunir los siguientes presupuestos para que dicha cobertura opere:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista detrimento patrimonial para C.I PRODECO S.A., en virtud de la declaratoria de una responsabilidad solidaria.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, no se acreditó la responsabilidad solidaria del Asegurado C.I PRODECO S.A. y, por tanto, no se le generó un detrimento patrimonial, por lo que, no se realizó el riesgo asegurado, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada únicamente cubre los perjuicios sufridos por la asegurada.

En ese sentido, se concluye que la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 06 CU029908, NO presta cobertura material y, por lo tanto, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite. Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, por la no existencia de la responsabilidad solidaria del asegurado.

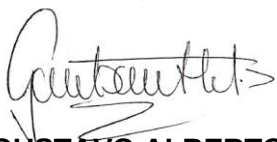
CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 20 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante la cual se absolvió a mi representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, así como sus vigencias, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.